

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 362.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica de Real orden con fecha 7 del actual, lo que sigue.

Por la primera Secretaria del Despacho de Estado, con oficio fecha 28 de noviembre último se ha remitido de Real orden á esta de la Gobernacion de la Peninsula para su publicacion, copia de la resolucion adoptada por el Gobierno francés, del tenor siguiente: Ministerio de la Guerra.=Nota.=La cebada no paga derecho de entrada en la Argelia. Importacion en la division de Orán de cebada de España.=Todo cargamento de cebada española importado en Orán, se pagará por la Administracion militar de esta Division al precio de quince francos cincuenta céntimos por quintal métrico, puesto en el mercado. La cebada para ser de recibo debe ser de la cosecha de 1845, pesar 55 kilogramos el hectolitro, estar limpia, cribada, sin mezcla, tener buena calidad y poder llenar las necesidades del servicio.=Para obtener las ventajas de la disposicion que antecede, el importador justificará la procedencia del grano con certificacion del Cónsul de Francia en el puerto de donde salga la expedicion, y para adquirir aquella, practicará las diligencias si-

guientes.=Presentará al Cónsul una muestra del peso de dos arrobas españolas de la cebada de que componga el cargamento, quien despues de reconocer es de produccion española, hará coser, marcar, y sellar con el sello del consulado el saco en que se haya presentado la muestra, dando en el acto una certificacion que espresé su origen, y si es posible el peso de la cebada al hectolitro. Las partidas de cebada con destino á Orán serán acreditadas por certificacion de la aduana española, que visará el Cónsul de Francia señalando la existencia de la muestra reconocida y sellada por él.=El beneficio de lo marcado en la presente nota queda asegurado á todo buque que dé cuenta de sus expediciones á Orán, al consulado de Francia, en tanto que la Administracion francesa no publique oficialmente por medio del Cónsul del Rey que las disposiciones que preceden quedan abolidas.

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á fin de que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia llegue á noticia y conocimiento de sus habitantes, y puedan estos aprovecharse de las ventajas que les proporciona la preinserta determinacion del Gobierno francés.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y fines correspondientes. Palencia 28 de diciembre de 1845.= Agustin Gomez Inguanzo.

*El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica de Real orden con fecha 9 del actual lo que sigue.*

Por la primera Secretaría del Despacho de Estado, en 6 del corriente, se dice de Real orden á esta de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

El Ministro de S. M. en el Haya, en despacho de 15 de noviembre último, dice á esta primera Secretaría entre otras cosas, lo que sigue.—El proyecto de ley de cereales presentado á los Estados Generales para su aprobacion, ha sufrido algunas modificaciones; y aunque no ha sido definitivamente aprobado por las Cámaras, segun la tendencia libremente espresada por los miembros mas influyentes de las diversas fracciones políticas se deben considerar como ciertos los derechos siguientes.—Patatas, florines 0, 5 céntimos las 10 razieres: cebada y arroz, florines 0, 1 céntimo los 100 kilogramos: habas, guisantes y lentejas, florines 0, 10 céntimos por cada last: harina de avena (gruan) y cebada mondada, florines 1, 00 los 100 kilogramos; harina, florines 4, 50 céntimos los 100 kilogramos. Estos derechos serán fijos hasta el 1.º de noviembre y no hasta el 1.º de junio de 1846, segun disponia el proyecto de ley primitivo. Por lo tocante al trigo, centeno, sarrasin, cebada avena y épan-tre, los derechos son los establecidos como el minimum en el arancel actual, y quedarán así fijados provisionalmente. Las noticias recibidas posteriormente de los Estados Unidos de América, anuncian importantes pedidos para los mercados europeos; lo cual indica que aquellos y la España son los únicos países cuyas cosechas podrán abastecer á la mayor parte de las naciones de Europa. Escriben asimismo que esta circunstancia ha producido una repentina subida en los granos y aun en el maiz, á pesar de los 550 millones de boisseaux (medida algo menor que nuestra fanega) que se han recogido allí este año. Debo prevenir á V. E. que la harina de maiz, á pesar de no hallarse espresamente mencionada en el arancel holandés, ni en la Real orden de 14 de octubre ni en el proyecto de ley pendiente en las Cámaras, quedará sometida á los mismos derechos impuestos á las harinas de los demas granos mencionados espresamente en el arancel holandés segun declaracion hecha por el Ministro de Negocios

extrangeros al Encargado de Negocios de América en esta Côte. En cuanto al maiz, sea desgranado ó en mazorca, quedará comprendido en el artículo del arancel que somete á un derecho fijo todos los artículos no mencionados en él.

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que habiéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de sus habitantes la nueva resolucion adoptada por el Gobierno holandés.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para la correspondiente publicidad. Palencia 27 de diciembre de 1845.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 364.

*El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica de Real orden con fecha 9 del corriente lo siguiente.*

Por la primera Secretaría del Despacho de Estado, se dice de Real orden á esta de la Gobernacion de la Península en 8 del corriente lo que sigue.

El Ministro Residente de S. M. en Bruselas en despacho de 29 de noviembre último dice á esta primera Secretaría lo siguiente.—Por el artículo 1.º de la ley de 24 de setiembre de este año, concediendo en razon á las circunstancias la exencion de derechos para la introduccion en Bélgica de los granos y de varias sustancias alimenticias, se facultó al Gobierno para permitir asimismo, si lo juzgase oportuno, la entrada de las harinas con igual franquicia de derechos hasta 1.º de junio del próximo año de 1846. Usando de esta autorización, y conformándose con el dictámen unánime de su Consejo de Ministros, acaba de expedir este Soberano un decreto que publica el Monítor de hoy, declarando libre la entrada de toda especie de harinas hasta la citada época de 1.º de junio de 1846. Dichas harinas pagarán un derecho de balance ó tanteo de diez céntimos por mil kilogramos.

Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que haciéndolo publicar por el Boletín oficial de esa provincia, llegue á conocimiento de sus habitantes la resolucion adoptada por el Gobierno belga.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial*

para conocimiento del público. Palencia 28 de diciembre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 365.

*El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 18 del corriente la que copio.*

Por el Ministerio de la Guerra en 12 de este mes se ha puesto en conocimiento del Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, que se ha fugado de la cárcel de Zaragoza Pablo Francisco Simoneti, de edad de 45 á 50 años, estatura de 5 pies y una á 2 pulgadas, cuerpo regular, cara seca y pálida, ojos chicos y pardos, barba cortada y rubia, frente ancha, gasta peluca castaña, su espresion poco inteligible por su pronunciacion italiana y mezcla de palabras francesas é italianas. De Real orden comunicada por el referido Señor Ministro lo digo á V. S. para que tome todas las medidas convenientes para la captura y seguridad del espresado Simoneti.

*En cuya virtud los Sres. Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de proteccion practicarán las diligencias mas eficaces para conseguir la captura del susodicho Pablo Francisco Simoneti; dando aviso á este Gobierno político de cualquiera noticia que acerca de su paradero ó direccion adquirieran. Palencia 26 de diciembre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 366.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 20 del corriente la Real orden que sigue.*

El Sr. Ministro de Hacienda dijo de Real orden en 4 del que rige al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

El Director general de rentas estancadas dijo á este Ministerio en oficio de 25 de noviembre próximo pasado lo que con la propia fecha comunicó al Intendente de la provincia de Tarragona, y es como sigue.=Enterada esta Direccion general de lo que el Gefe político de esa provincia ha espuesto al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, relativamente á los perjuicios que se originan á los Ayuntamientos, obligándoles á entregar en metálico en la Tesorería de la provincia el importe de los reintegros de pa-

pel sellado que han debido usar en sus libros de actas y demas de su administracion local, ha acordado que los reintegros que dichas corporaciones deben hacer por el espresado concepto puedan verificarlos comprando en los estancos el papel sellado debido y uniéndolo al libro ó expediente de su razon con las anotaciones que V. S. juzgue oportunas á evitar toda defraudacion, siempre que los espresados reintegros pertenezcan á la Hacienda pública; pero cuando estos sean correspondientes á los arrendatarios que fueron de la renta, lo verifiquen en metálico ingresando directamente en poder de los representantes de aquellos, á tiempo que hagan el pago en Tesorería del importe de los demas impuestos.

De la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. parara los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 27 de diciembre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 367.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública, practicarán eficaces diligencias para la captura y segura conduccion al presidio del Canal de Castilla de los individuos desertores de este establecimiento, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion. Palencia 26 de diciembre de 1845.=Agustin Gomez Inguanzo.

Escolástico Garcia Caballero, estatura 5 pies, 1 pulgada y 8 líneas, edad 21 años, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, cara regular, color blanco.

José Gonzalez Guerrero, estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 20 años, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz abultada, barba lampiña, cara regular, color bueno.

---

*Continúa el Plan de estudios anunciado en números anteriores.*

## TITULO II.

*Del régimen interior de los establecimientos públicos.*

Art. 139. El gobierno y administracion de las Universidades estarán á cargo de los respectivos Rectores, cuyas órdenes obedecerán los Decanos, Profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El Rector será nombrado directamente por el Rey, con exclusion de todo Catedrático en activo servicio. Este cargo deberá recaer en persona de conocida ilustración, y caracterizada por su posición social ó por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrá un Decano que nombrará el Rey, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos de la misma. Será atribución suya dirigir la facultad bajo las órdenes del Rector.

Art. 142. Los Catedráticos reunidos de cada facultad formarán el Claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos Claustros serán convocados y presididos por el Rector, y en delegacion suya por el Decano.

Art. 143. Los Institutos superiores unidos a las Universidades formarán la facultad de Filosofía, y tendrán tambien su Claustro compuesto de los Doctores en letras ó ciencias, nombrandose un Decano del propio modo y para los mismos fines que en las demas facultades.

Art. 144. La reunion de los Doctores de todas las facultades residentes en el pueblo donde exista la Universidad, formará el Claustro general de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El Rector convocará el Claustro general para los actos solemnes y demas casos que provengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un Secretario general de la Universidad que estará a las órdenes del Rector; este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 146. Cada facultad tendrá tambien su Secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma elegido por el Rector.

Art. 147. Los Institutos provinciales tendrán un Director, que lo será por ahora uno de los Profesores elegidos por el Gobierno, y la reunion de todos los Catedráticos formará el Claustro del establecimiento, haciendo de Secretario el Profesor mas moderno.

Art. 148. Habrá en cada Universidad un Consejo de disciplina compuesto del Rector, de los Decanos y de tres Catedráticos nombrados por el Rey a propuesta del Rector que será su Presidente.

Este Consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurran los Profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designacion de estas penas será objeto del reglamento.

Art. 149. En los Institutos provinciales existirá otro Consejo semejante compuesto del Director, Presidente, y de dos Catedráticos nombrados por el Gefe político a propuesta del mismo Director.

Art. 150. Cada edificio destinado a la instruccion pública tendrá un conserje, y habrá ademas los necesarios bedeles, porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

### TITULO III.

#### De la administracion económica.

Art. 151. Habrá en Madrid una Junta que continuará llamándose de Centralizacion de los fon-

dos propios de Instruccion pública, y cuyo principal cargo será:

1.º Administrar y distribuir los fondos que correspondan a los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos en el artículo relativo a Instruccion pública.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales.

3.º Vigilar sobre la inversion de todas las rentas destinadas a establecimientos que no se sustentan con fondos provinciales ó del Estado.

Art. 152. Habrá en cada Universidad un Depositario que tendrá a su cargo la recaudacion de las rentas fijas y eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones.

Estos Depositarios recibirán tambien todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, a la caja general del ramo.

En Madrid será Depositario el Tesorero de la Junta de Centralizacion.

Art. 153. El Secretario general de cada Universidad hará las veces de Interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes a la Caja que se halle a cargo del Depositario.

Art. 154. El Reglamento fijará las atribuciones de la Junta, de los Depositarios y de los Secretarios en su calidad de Interventores, fijando ademas las respectivas relaciones de unos con otros.

#### Disposiciones generales.

Art. 155. El Gobierno formará y publicará a la mayor brevedad los reglamentos e instrucciones que el presente plan exige, dictando ademas cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo y gradual ejecucion en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos, decretos y Reales órdenes que se opongan a lo dispuesto en el presente arreglo. Dado en Madrid a 17 de Setiembre de 1845. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

(Se continuará.)

### PARTE NO OFICIAL.

Quien quisiere tomar en renta ó en venta una Botica con todos los útiles necesarios que se halla en la villa de Villavieja, de la propiedad de Doña Luisa de Rivas, puede pasar a tratar con dicha Señora en dicha villa, en uno u otro concepto.

Insértese: Inguanzo.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Lunes 29 de Diciembre de 1845.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este Periódico en el mes de Diciembre de 1845.

Número  
del  
Boletín.

Número  
del  
Boletín.

### GOBIERNO POLÍTICO.

#### REALES ÓRDENES.

6 de Noviembre.=Montes.=Disposiciones sobre la conservacion de esta riqueza. . . . .	139
23 de Noviembre.=Medicina.=Resolviendo que la aplicacion de penas impuestas á los intrusos, corresponde á los Gefes políticos. . . . .	140
26 de Noviembre.=Disponiendo que los establecimientos de industria indemnicen á los propios de la pérdida que les ocasiona. . . . .	141
5 de Diciembre.=Real decreto sobre el franqueo de la correspondencia oficial. . . . .	142
30 de Noviembre.=Pontones.=Declarando deben entenderse bajo este nombre los puentes que accidentalmente se ponen para el paso de gados. . . . .	145
19 de Diciembre.=Discurso pronunciado por S. M. en la apertura de las Cortes. . . . .	146
16 de Diciembre.=Culto.=Dictando reglas sobre la conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales. . . . .	148
7 de Diciembre.=Resolucion adoptada por el Gobierno francés sobre la esportacion de la cebada. . . . .	150
9 de Diciembre.=Manifestando el proyecto de ley de cereales ha sufrido algunas modificaciones. . . . .	150
20 de Diciembre.=Papel sellado.=Mandando que los Ayuntamientos verifiquen el reintegro de este ramo comprando en los estancos el que necesiten para sus libros. . . . .	150
12 de Diciembre.=Mandando proceder á la captura de Pablo Francisco Simoneti, fugado de la carcel de Zaragoza. . . . .	150
9 de Diciembre.=Granos.=Concediendo la exencion de derechos para la introduccion de granos en Bélgica. . . . .	150

#### CIRCULARES.

Acta de inauguracion, y discurso pronunciado por el Señor Gefc superior politico en la apertura del Instituto de segunda enseñanza de esta Capital. . . . .	138
20 de Noviembre.=Captura de Juan García ó Duval. . . . .	139
30 de Noviembre.=Para que los minerales paguen el derecho de 5 por ciento. . . . .	139
Plan de estudios. 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y . . . . .	150
5 de Diciembre.=Captura de Francisco Simon Rodriguez. . . . .	140
3 de Diciembre.=Idem de los autores de un robo verificado en la villa de Cabezon. . . . .	141

7 de Diciembre.=Idem del confinado José Coll Soler. . . . .	141
3 de Diciembre.=Repartimiento para el socorro de presos pobres del partido de Frechilla. . . . .	141
10 de diciembre.=Para que los Alcaldes y celadores de policia liquiden sus cuentas. . . . .	142
9 de Diciembre.=Captura de los confinados Ramon Ibañez Roseh, y Pedro Fanso Llogostera. . . . .	143
12 de Diciembre.=Idem de los confinados José Tejero Colás y Domingo Bolo y Ferrer. . . . .	144
12 de Diciembre.=Idem de José Fernandez. . . . .	144
14 de Diciembre.=Captura de Francisco Casado. . . . .	144
14 de Diciembre.=Idem de Juan Perez . . . . .	144
17 de Diciembre.=Solicitud de el registro de una mina nombrada Joven Emilia. . . . .	145
20 de Diciembre.=Prevenciones para que las corporaciones municipales se constituyan en la forma debida. . . . .	147
22 de Diciembre.=Captura del confinado Pedro Santiago Cotarelo. . . . .	148
24 de Diciembre.=Idem del confinado Ramon Bermudez Gonzalez. . . . .	148
26 de Diciembre.=Captura de Escolástico García Caballero y José Gonzalez Guerrero, confinados del presidio del Canal de Castilla. . . . .	150

### INTENDENCIA.

#### REALES ÓRDENES.

8 de Noviembre.=Aduanas.=Rebaja de derechos á varios géneros coloniales. . . . .	140
14 de Noviembre.=Aduanas.=Declarando cerrado el puerto de San Juan Bautista de Tabasco. . . . .	141
21 de Noviembre.=Tesoro público.=Mandando se abonen las sumas que entregaron los Ayuntamientos en la Diputacion provincial de Malaga. . . . .	141
1.º de Diciembre.=Contribuciones directas.=Declarando sujetas al pago de contribuciones territoriales las rentas de foros. . . . .	145
11 de Diciembre.=Contribuciones directas.=Declarando modificado el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo circularizado en 15 de Junio último. . . . .	146

#### CIRCULARES.

29 de Noviembre.=Recomendando á los Escribanos hagan espresion de la fecha del titulo ó titulos de pertenencia en la redaccion de instrumentos de propiedad hipotecaria. . . . .	140
--	-----

9 de Diciembre.=Mandando se nombre en cada pueblo un recaudador de contribuciones. . . . .	143
10 de Diciembre.=Para que el que se crea agraviado de los comprendidos en la matrícula industrial acuda á su reclamacion. . . . .	143
12 de Diciembre.=Mandando á los Alcaldes verifiquen el peso y recuento de las existencias de tabaco y papel sellado. . . . .	143
18 de Diciembre.=Prohibiendo toda subasta del derecho de alcabala. . . . .	146
19 de Diciembre.=Reglas para el nombramiento de recaudadores de contribuciones. . . . .	147
12 de Diciembre.=Reproduciendo la circular de 29 de Noviembre. . . . .	148
19 de Diciembre.=Sacando á pública subasta 70,000 resmas de papel blanco para el sellado de los años de 1847 y 1848. . . . .	149

gos hechos á obligaciones militares. . . . .	143
7 de Diciembre.=Guerra.=Resolviendo que los aforados de guerra deben continuar en el goce de sus prerogativas. . . . .	144

**CIRCULARES.**

11 de Noviembre.=Para que se nombre habilitado de la clase de retirados. . . . .	138
1.º de Diciembre.=Acordando tienen voz y voto el Capitan y Teniente retirados D. Juan Gil y D. Santiago Cuevas. . . . .	141
11 de Diciembre.=Manifestando á las clases activas y pasivas percibirán una mensualidad. . . . .	147

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**CIRCULARES.**

8 de Octubre.=Citando á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Diego Enriquez Santos. . . . .	139
13 de Diciembre.=Llamando á los acreedores de D. Salvador de la Torre. . . . .	146

**COMANDANCIA GENERAL.**

**REALES ÓRDENES.**

6 de Diciembre.=Servicio militar.=Disposiciones para la formacion de cuentas de pa-

**ANUNCIO.**

**COMPAÑÍA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS.**

**SEÑORES DIRECTORES.**

Se estableció en el año de 1841. D. Antonio Jordá. D. Alejandro Olijan. D. Leopoldo de Pedro.

15,000 acciones distribuidas en tre mas de 1,400 individuos.

**SEÑORES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.**

Duque de Gor.	Marqués de Casa-Irujo.	D. José de Salamanca
D. Agustin Fernandez de Gamboa.	D. José Manuel Collado.	Marqués de Remisa.
D. Francisco del Acebal y Arratia.	D. Andrés de Arango.	D. Luis María Pastor.
Conde de la Vega del Pozo.	D. José Miguel Polo.	D. Ramon Pardo.

**SUS OPERACIONES GARANTIDAS POR 150 MILLONES DE REALES, SON:**

**SOBRE LA VIDA**, asegurando capitales al fallecimiento del imponente ó supervivencias en personas designadas, ó capitales ó rentas á plazo fijo, ó rentas vitalicias sobre una ó dos cabezas.

**CONTRA INCENDIOS**, asegurando edificios que no se hallen en despoblado, muebles y mercaderías, fábricas y establecimientos.

**CONTRA RIESGOS MARITIMOS**, asegurando buques y sus cargamentos, cantidades prestadas á la gruesa y demas autorizado por el código de comercio.

**CONTRA EL RIESGO DE SORTEO DE QUINTAS PARA EL REEMPLAZO MILITAR**, asegurando una cuota que facilite la liberacion de los quintos.

**TERRESTRES**, asegurando de robo á mano armada los equipajes y géneros que vayan en las di-

ligencias y demas carruajes á cualquier punto de las carreras de Andalucía, Valencia, Barcelona, Santander, Bilbao y Bayona.

**GIROS DE 4 Rs. Á 500**, se dan libranzas á la vista contra los comisionados que tiene la Compañía en las capitales de provincia y otras poblaciones de importancia. Dichos comisionados dan tambien libranzas sobre esta córte, y de unas provincias á otras.

La direccion de dicha Compañía está establecida en esta córte, calle del Prado, núm. 26, y sus oficinas se hallan abiertas desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde en los dias no feriados:

*Y en Palencia ante el Comisionado de la misma Compañía, calle de Barrionuevo núm. 5, Mariano de la Puebla.*